

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**DIORELVYS MERCEDES  
MERCEDES Y ROCIO  
ROBLES ESPÍRITU SANTO**  
QUERELLANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**AUTOMOBILI CORP.  
H/N/C AVILÉS AUTO**  
QUERELLADA(S)-RECURRENTE(S)

**KLRA202200229**

***Revisión de Decisión  
Administrativa***

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso Núm.  
**SAN-2021-0009056**

Sobre:  
Compraventa de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de noviembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **Automobili Corp. h/n/c/ Avilés Auto (Automobili Corp.)** mediante *Recurso de Revisión Administrativa* instada el 25 de abril de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 28 de febrero de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).<sup>1</sup> En virtud del referido dictamen, el foro administrativo declaró Ha Lugar la *Querrela* entablada el 27 de mayo de 2022 por **Diorelvys Mercedes Mercedes (Mercedes Mercedes)** y **Rocío Robles Espíritu Santo (Robles Espíritu Santo)** y ordenó a **Automobili Corp.** pagar la cantidad de \$18,998.00.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 27 de mayo de 2021, **Mercedes Mercedes** y **Robles Espíritu Santo**

<sup>1</sup> Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 1 de marzo de 2022. Véase Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 1- 7.

incoaron una *Querella* ante el DACo en contra de **Automobili Corp.**<sup>2</sup> Mediante ésta alegaron que, el 14 de agosto de 2020,<sup>3</sup> adquirieron un vehículo de motor usado marca Mercedes Benz CLA del año 2014 en el referido concesionario de vehículos (dealer) por una cantidad de \$19,500.00.<sup>4</sup> Arguyeron que, a dos (2) semanas de la adquisición, el automóvil encendió un aviso en el panel que indicaba un fallo en el motor. Adujeron que en más de cuatro (4) ocasiones llevaron el vehículo al concesionario para que lo repararan, pero que dichos arreglos fueron infructuosos. A su vez, esgrimieron que **Automobili Corp.** se negó a reembolsarles el dinero pagado y solicitaron que se les ordenara dicha devolución.

El 9 de agosto de 2021, se llevó a cabo la inspección del vehículo concernido en las facilidades de **Automobili Corp.** Esta fue realizada por Emanuel Molina Figueroa (Molina Figueroa), técnico automotriz del DACo. Posteriormente, el 27 de octubre de 2021, se notificó el *Informe de Inspección Vehículos de Motor (Informe)*.<sup>5</sup> Dicho documento enuncia que:

Se inspeccionó el vehículo en cuestión y se pudo corroborar que el motor fue reemplazado y se encontraba operando satisfactoriamente. El vehículo no presentó códigos de mal funcionamiento. [...] El vehículo no presentó fallos durante la prueba de carretera.

<sup>2</sup> Véase Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs.21-24.

<sup>3</sup> Se desprende de la TPO de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2022 que **Mercedes Mercedes** declaró que el día 1 de septiembre de 2020 acudió a **Automobili Corp.** a ver el automóvil:

P El día 1 de septiembre de 2020, ¿por qué usted compareció al concesionario Avilés Auto?

R Para comprar el carro. Para ir a verlo, porque lo había visto en Facebook.

P Okey. ¿Qué fue lo que vio en Facebook, usted?

R La venta del carro. El anuncio del Mercedes-Benz blanco.

P Okey. ¿Y qué hizo usted, cuando vio el anuncio?

R Hablé con el vendedor, Darwin Cintrón, para ir a verlo.

P Okey. ¿Qué día fue, ese día que fue usted a verlo?

R Ese día que fui a verlo, fue el 10 de septiembre de 2020.

P Okey. ¿El 10 de septiembre o el 1 de septiembre?

R Sí, el 1 de septiembre. Perdóname.

P Okey. Le pregunto, ese día, ¿dónde fue que usted fue a ver a este señor?

R En el *dealer* Avilés Auto.

P Bien. ¿Que ubica dónde?

R En la número 1, en Caguas.

Transcripción de la prueba oral (TPO) de 16 de febrero de 2022, pág. 25, líneas 1-24. Además, la *Orden de Venta* del vehículo de motor usado objeto del presente recurso fue adquirido el 10 de septiembre de 2020. *Íd.*, págs. 17, 40.

<sup>4</sup> En la Enmienda a la *Querella*, **Mercedes Mercedes** alegó que pagó \$18,500.00 por el vehículo en vez de \$19,500.00. En la audiencia administrativa, las partes estipularon que el precio fue \$18,000.00. Sin embargo, la *Orden de Venta* refleja un pago de \$18,499.00 por la unidad concernida. *Íd.*, págs. 25-29,40 y 74.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 33-36.

Más tarde, el 16 de febrero de 2022, se celebró la audiencia administrativa.<sup>6</sup> El día 28 de febrero de 2022, el DACo emitió la *Resolución impugnada*. En esta decisión, el foro administrativo hizo diecisiete (17) determinaciones de hecho:

- 1) *El 10 de septiembre de 2020, el querellante adquirió en Avilés Auto, un vehículo de motor usado marca Mercedes Benz modelo CLA 250 del año 2014, número de serie WDDSJ4EB9ENo45378, por la cantidad de \$18,499.00. El querellante pagó en efectivo y en su totalidad la referida cantidad.*
- 2) *El querellante le pagó al querellado la cantidad de \$499.00 por la tablilla.*
- 3) *Al momento de la compraventa del vehículo de motor objeto de la presente querella, había recorrido 89,230 millas.*
- 4) *El 24 de noviembre de 2020, el querellante llevó su vehículo de motor a la querellada debido a que tenía la luz de “check engine” encendida y tenía un ruido. El vehículo estuvo en el querellado hasta diciembre de 2020 en reparación.*
- 5) *El diciembre de 2020, el querellante volvió a llevarle su vehículo de motor a la querellada, debido a que tenía un ruido. El querellado le cambió un sensor y el querellante se llevó su vehículo de motor.*
- 6) *En febrero de 2021, el querellante le llevó al querellado su vehículo de motor, debido a que tenía la luz de “check engine” encendida. Hicieron alguna reparación y el querellante se llevó su vehículo de motor.*
- 7) *Posteriormente, mientras el querellante conducía su vehículo, se calentó. El querellante le llevó su vehículo al querellado en grúa. El querellado revisó el vehículo y le indicó al querellante que se había dañado el motor debido a que se había calentado. El querellado reparó el motor del vehículo del querellante.*
- 8) *Solo una semana y media después de que el [querellante] se llevó el vehículo de motor, se volvió a dañar y lo llevó en grúa a la querellada.*
- 9) *El querellado no le entregó al querellante ni la orden de compra, ni hoja de servicio alguno de las reparaciones, ni el Certificado de Garantía ni el Reglamento de Vehículos de Motor del DACO.*
- 10) *El 27 de mayo de 2021, el querellante presentó la querella de epígrafe en el Departamento.*
- 11) *En mayo de 2021, la parte querellada se comunicó telefónicamente con el querellante y le indicó que el vehículo estaba reparado. El querellante no buscó el vehículo de motor y el mismo permanece en las facilidades del querellado.*
- 12) *El 9 de agosto de 2021, el Departamento realizó una inspección del vehículo objeto de la presente querella y el inspector Emanuel Molina indicó en su informe, que el motor se había reemplazado y que se encontraba operando satisfactoriamente. Indicó además, que el vehículo no presentó códigos de mal funcionamiento y que no había presentado fallos durante la prueba de carretera.*
- 13) *Al momento de la inspección, el vehículo había recorrido*

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 37- 39.

91,150 millas.

14) *El 27 de octubre de 2021, se notificó el informe de inspección y no fue objetado por las partes.*

15) *El vehículo de motor permanece en las facilidades del querellado.*

16) *Si el querellante hubiese sabido que el vehículo adolecía de problemas de motor, no lo hubiese adquirido.*

17) *El querellante apenas ha podido utilizar el vehículo de motor objeto de la presente querrela.<sup>7</sup>*

Luego de las determinaciones de hecho, el DACo resolvió que:

La prueba presentada durante la vista administrativa y el testimonio de la parte querellante, demostraron que la parte querellada ha tenido más de tres oportunidades para reparar el vehículo de motor del querellante. No es hasta que el querellante presentó la querrela en el DACO que le reemplazan el motor al vehículo. Quedó demostrado durante la vista administrativa que los defectos del vehículo eran pre existentes a la venta, desconocidos por el comprador, de tal gravedad e importancia (problemas en el motor del vehículo) que el querellante casi no pudo utilizar el vehículo porque la mayoría del tiempo estuvo en el taller del querellado y que le reclamó al querellado de inmediato. Si el querellante hubiese sabido que el vehículo adolecía de problemas de motor, no lo hubiese adquirido.

Por tanto, procede la resolución del contrato por vicios ocultos y la devolución de las prestaciones.<sup>8</sup>

En consecuencia, el DACo declaró *Ha Lugar la Querrela* y ordenó a **Automobili Corp.** pagar la cantidad de \$18,998.00 a **Mercedes Mercedes y Robles Espíritu Santo.**

Inconforme, el 10 de marzo de 2022, **Automobili Corp.** presentó una *Reconsideración.*<sup>9</sup> Alegó que el foro administrativo estaba huérfano de evidencia que estableciera la cantidad total de \$18,998.00 y haya habido defectos preexistentes al momento de adquirir el vehículo de motor. Además, argumentó que no fue mencionado un hecho pertinente en la *Resolución* recurrida de que dicho automóvil fue llevado por primera vez a reparar al dealer en una fecha posterior a la cubierta de garantía. Cuestionó que no obraba evidencia en el expediente administrativo sobre la causa del calentamiento de la unidad en cuestión, pero que la prueba que se desfiló en la audiencia administrativa comprobaba que el motor se dañó por el

<sup>7</sup> Véase Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 1-2.

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 3-4.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 8-18.

sobrecalentamiento del automóvil estando en manos **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo**. A su vez, arguyó que el informe del técnico del DACo nunca fue impugnado y dicho documento establecía que el automóvil estaba reparado y operaba satisfactoriamente. Del mismo modo, esgrimió que la *Resolución* del DACo fue emitida en violación al principio de exclusividad del récord administrativo y por esto carecía de efecto legal. Solicitó al DACo que resolviera el caso según la evidencia en el expediente o en la alternativa revocara su *Resolución*. Evaluada la solicitud de *Reconsideración*, el 29 de marzo de 2022, el DACo la declaró *No Ha Lugar*.<sup>10</sup>

Aun descontento con lo resuelto, el 25 de marzo de 2022, **Automobili Corp.** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un *Recurso de Revisión Administrativa*. En su escrito, imputa la comisión del(de los) siguiente(s) error(es):

Erró el DACo al determinar que debían devolverse \$18,998 al querellante. Dicha cantidad es contraria a la prueba presentada en la vista administrativa.

Erró el DACo al descartar la opinión pericial de su propio perito y determinar que procedía la acción de saneamiento por vicios ocultos.

El 27 de abril de 2022, dictaminamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de diez (10) días para exponer posición sobre el recurso. El pasado 10 de junio, **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo** presentaron su *Moción en Presentación por Derecho Propio*. Luego de presentada la transcripción de la prueba oral (TPO), el 18 de julio de 2022, **Automobili Corp.** presentó un *Alegato Suplementario*. El 3 de agosto de 2022, **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo** presentaron su *Moción Alegatos de Réplica (Alegato Suplementario)*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, así como la

---

<sup>10</sup> Véase Apéndice del *Recurso de Revisión Administrativa*, págs. 19-20. Advertimos que el DACo emitió la *Resolución en Reconsideración* fuera del plazo establecido en la Ley 2017-38, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9601 et seq.

transcripción de la prueba oral y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)<sup>11</sup> provee un cuerpo de normas mínimas para regir los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.<sup>12</sup> Su sección 4.1, 3 LPRC sec. 9671, instituye la revisión judicial sobre las determinaciones finales de las agencias por este Tribunal de Apelaciones.

La revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>13</sup> El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>14</sup> Nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.<sup>15</sup> No obstante, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.<sup>16</sup> Por ello, al ejecutar nuestra función revisora, este Tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>17</sup>

Ahora bien, tal norma no es absoluta. Nuestro más alto foro ha

<sup>11</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRC secs. 9601-9713.

<sup>12</sup> *Saldaña Egozcue v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

<sup>13</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696, 707 (2004).

<sup>14</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

<sup>15</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, *supra*, pág. 708.

<sup>16</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

<sup>17</sup> *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

dispuesto que no podemos dar deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. Particularmente, en *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*,<sup>18</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió las normas básicas sobre el alcance de la revisión judicial, el cual es que:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.<sup>19</sup> La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>20</sup> Las determinaciones de hechos serán sostenidas por los tribunales siempre que obre en el expediente de la agencia evidencia suficiente para sustentarla.<sup>21</sup> Puesto de otra forma, estas determinaciones serán respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>22</sup> A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con lo cual se persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el

<sup>18</sup> 196 DPR 606, 628 (2016).

<sup>19</sup> Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Torres Rivera*, *supra*, a la pág. 627.

<sup>20</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

<sup>21</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 893.

<sup>22</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

criterio del tribunal revisor.<sup>23</sup> Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.<sup>24</sup>

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.<sup>25</sup> Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Por lo que, ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.<sup>26</sup>

En suma, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, procede su confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en evidencia sustancial, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.<sup>27</sup>

-B-

La *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*,<sup>28</sup> creó al DACo como la agencia administrativa encargada de proteger y salvaguardar los derechos del consumidor. Por tal razón, se implantó una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para resolver las controversias ante su consideración y concesión de los remedios pertinentes conforme a derecho.<sup>29</sup> De esta forma, la Asamblea Legislativa le adjudicó la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las leyes relacionadas con los derechos de los consumidores.<sup>30</sup>

---

<sup>23</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco*, 160 DPR 409, 432 (2003).

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Rebollo v. Yiyi Motos*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>26</sup> *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

<sup>27</sup> *Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>28</sup> Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada. 3 LPRA sec. 341b *et seq.*

<sup>29</sup> 3 LPRA sec. 342 e(d); *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019).

<sup>30</sup> *Id.*



Como parte del cumplimiento con su misión, se le facultó al secretario del DACo la promulgación del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*. Su propósito principal es “asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante o por el Departamento y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación”.<sup>31</sup>

A este tenor, el secretario del DACo creó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*.<sup>32</sup> Dicho reglamento aplica para la venta y/o servicios de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico. Uno de los propósitos principales de esta reglamentación es proteger a los consumidores que invierten en la adquisición de automóviles, y procurar que estos sirvan para los propósitos para los cuales fueron adquiridos, y tengan las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de la vida y propiedad.<sup>33</sup>

En cuanto a la garantía de los vehículos de motor usados, la Regla 26 de dicho Reglamento expresa:

26.1 – Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 – Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

[...]

c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas – dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurra primero.<sup>34</sup>

En lo pertinente, la Regla 29 del mencionado Reglamento 7159 prescribe las obligaciones del vendedor al proveer servicio de reparación en garantía a un vehículo de motor usado. Sobre la reparación de defectos, dispone que:

El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo **oportunidad razonable** para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. **Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares**

<sup>31</sup> Reglamento 8034, Departamento de Asuntos del Consumidor, 13 de junio de 2011, pág. 1.

<sup>32</sup> Reglamento 7159, Departamento de Asuntos del Consumidor, 1 de junio de 2006, pág. 2.

<sup>33</sup> *Id.*, a las págs. 1-2.

<sup>34</sup> *Id.*, a la pág. 26.

**de cada caso.** (Énfasis nuestro).<sup>35</sup>

El Reglamento 7159 hace la salvedad de que ninguna disposición de este, limitará el derecho del consumidor para ejercer cualquier acción reconocida en las leyes de nuestro ordenamiento, así como aquellas sobre saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y otras reconocidas en el Código Civil de Puerto Rico.<sup>36</sup>

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, todo vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.<sup>37</sup> Lo anterior conlleva que el vendedor tenga la obligación de garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa vendida y a su vez, responder por los vicios o defectos ocultos que tuviere.<sup>38</sup> Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que deben estar presente los siguientes requisitos: 1) el defecto de la cosa vendida no sea de conocimiento del adquirente; 2) dicha imperfección sea grave o suficientemente importante que haga que la cosa sea impropia para el uso que se le destinó; 3) dicho desperfecto sea preexistente a la venta; y 4) se ejercite la acción en el plazo legal de seis (6) meses contados desde la entrega de la cosa vendida.<sup>39</sup>

Cónsono con lo anterior, en *Ford Motor Co. v. Benet*,<sup>40</sup> nuestro más alto foro sostuvo que procede una acción redhibitoria por vicios ocultos en vehículos de motor defectuosos, cuando el “...comprador logra probar que el automóvil que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió”.

---

<sup>35</sup> *Id.*, a las págs. 29-30. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, *supra*.

<sup>36</sup> *Id.*, a la pág. 35.

<sup>37</sup> Los hechos del presente recurso acontecieron durante la vigencia del Código Civil anterior. Art. 1350 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3801.

<sup>38</sup> Art. 1363 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC 3831.

<sup>39</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 890-891 (2008). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que dicho plazo “comienza a transcurrir no desde la fecha de perfección del contrato, sino desde el momento que cesan las gestiones de inteligencia entre las partes”. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 166 [citando a *Ferrer v. General Motors*, 100 DPR 246,256 (1971); *Casa Jaime Corp. v. Castro*, 89 DPR 702 (1963)].

<sup>40</sup> 106 DPR 232,238 (1977).

En cuanto a la revisión sobre la apreciación de la importancia del defecto por el foro inferior, nuestro Tribunal Supremo reiteró que:

[L]a apreciación de la importancia del defecto, para resolver la procedencia de la acción redhibitoria, es esencialmente una cuestión de hecho, justificándose, por lo tanto, nuestra intervención con la discreción del juzgador sólo en aquellos casos que acusen una ausencia de prueba adecuada o la comisión de error manifiesto en su apreciación.<sup>41</sup>

- III -

En su primer señalamiento de error, **Automobili Corp.** alega que erró el DACo al concluir que se devolviera la cantidad de \$18,998.00 a **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo**, toda vez que dicha suma es contraria a la prueba testifical presentada durante la audiencia administrativa y en el expediente. Arguye que el precio pagado por la unidad más gastos de la tablilla y el registro fue de \$18,499.00. A su vez, indica que ese total ya fue estipulado por las partes durante dicha audiencia. Le asiste la razón.

Luego de examinada la transcripción de la prueba oral y los demás documentos que obran en el expediente del presente recurso, forzoso es concluir que \$18,499.00 fue el precio que **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo** pagaron por el vehículo concernido más los gastos de tabllillas.<sup>42</sup> Por lo tanto, el DACo erró al ordenar el pago de \$18,998.00, toda vez que dicha cantidad no surge del récord administrativo ni de la audiencia administrativa.

En su segundo señalamiento de error, **Automobili Corp.** argumenta que el DACo erró al no considerar el informe pericial del técnico automotriz y determinar que procede la acción de saneamiento por vicios ocultos. Razona que la unidad en cuestión fue reparada satisfactoriamente en sus facilidades y **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo** no la ha recogido. Arguye que el informe no fue impugnado y no se presentó evidencia que desmintiera el hecho de que el automóvil se encuentra

---

<sup>41</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*. [Citando a *García Rivera v. Ciudad Chevrolet, Inc.*, 110 DPR 158,162 (1980); *DACO v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80,84 (1976)].

<sup>42</sup> Apéndice del recurso de revisión, págs. 17, 40.

reparado. Además, expone que una evaluación mecánica por un técnico del DACo no puede ser descartada en ausencia de prueba impugnatoria. No le asiste la razón. Veamos.

Previo a atender este señalamiento de error, recordemos que las decisiones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia judicial, debido a que estos organismos cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Dicho lo anterior y evaluado minuciosamente el expediente, así como la transcripción de prueba oral ante nos, somos del criterio de que la decisión administrativa no fue irrazonable, ilegal o contraria a derecho que justifique nuestra intervención. Ello pues, coincidimos con la apreciación del DACo sobre el hecho de que **Automobili Corp.** tuvo la oportunidad, en varias ocasiones, de reparar la unidad concernida y no fue hasta luego de presentada la *Querella* que le reemplazaron el motor al vehículo de **Mercedes Mercedes y Robles Espíritu Santo**. Por ende, es razonable concluir, por la particularidad de los hechos de este caso, que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que consignó el DACo en el dictamen recurrido, están basadas en la totalidad del expediente administrativo y en la credibilidad que le dio al testimonio de **Mercedes Mercedes**. El testimonio vertido por **Mercedes Mercedes** sostiene la determinación del DACo de que el vehículo tenía vicios ocultos al momento de la compraventa y estos impedían el uso por el cual fue adquirido. Si bien es cierto que el informe pericial concluyó que la unidad se encuentra reparada satisfactoriamente, no debemos ignorar el hecho de que **Automobili Corp.** reparó dicho automóvil luego de presentada la *Querella* y los percances sufridos por **Mercedes Mercedes y Robles Espíritu Santo** a consecuencia de la inutilidad del vehículo. Según la Regla 29 del citado Reglamento, en estos casos, DACo posee la facultad para decretar la resolución del contrato suscrito por las partes. Por lo tanto, la determinación del foro administrativo es razonable, así como la concesión del remedio.

En virtud de lo anterior, no encontramos razón alguna por la cual debamos intervenir con la determinación del foro administrativo recurrido en cuanto al remedio concedido. Ahora bien, modificamos la suma del pago a **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo** conforme lo estipulado por las partes en la audiencia administrativa celebrada el 16 de febrero de 2022.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, se *modifica* la *Resolución* pronunciada el 28 de febrero de 2022 únicamente a los fines de la cantidad del pago a **Mercedes Mercedes y Robles Espiritu Santo**. La cuantía debe ser \$18,499.00 en vez de \$18,998.00. Así modificado el dictamen recurrido, se *confirma*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones